

## **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE 15 DE FEBRERO DE 2018**

### **ACTA Nº 1**

En la Ciudad de Zaragoza, siendo las once horas y dos minutos del día quince de febrero de dos mil dieciocho, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. DON JUAN ANTONIO SANCHEZ QUERO, previa convocatoria, se constituyó en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial la Corporación Provincial en Pleno, con objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, asistiendo con el M. Iltre. Sr. Vicepresidente Primero MARTIN LLANAS GASPAS, los Iltres. Sres. Diputados que a continuación se relacionan:

DON FRANCISCO COMPÉS MARTÍNEZ  
DON OSCAR LORENTE SEBASTIÁN  
DOÑA MARIA PILAR CARMEN MUSTIELES ARANDA  
DOÑA ANA-CRISTINA PALACÍN CANFRANC  
DON JOSÉ CARLOS TIRADO BALLANO  
DOÑA I. M<sup>a</sup> MERCEDES TRÉBOL BARTOS  
DON ALFREDO ZALDIVAR TRIS  
DON LUIS JOSÉ ARRECHEA SILVESTRE  
DON FRANCISCO ARTAJONA RAMÓN  
DON LUIS BERTOL MORENO  
DOÑA INMACULADA DE FRANCISCO TRIGO  
DON MIGUEL ÁNGEL FRANCÉS CARBONEL  
DON JOSÉ MANUEL GIMENO CASTELLÓN  
DOÑA M<sup>a</sup> ÁNGELES LARRAZ SÁNCHEZ  
DON JOSÉ MANUEL LARQUE GREGORIO  
DOÑA MARTA ABENGOCHEA AURENSANZ  
DOÑA ELENA GARCÍA JUANGO  
DON JOSÉ ÁNGEL MIRAMÓN SERRANO  
DON RUBÉN RAMOS ANTÓN  
DOÑA MARIA ELENA MARTÍNEZ ORTÍN  
DON CONRADO GAYÁN ALICAR  
DON BIZÉN FUSTER SANTALIESTRA  
DON JOSÉ-ANTONIO SANMIGUEL MATEO

Excusan su asistencia la M. Iltre. Vicepresidenta Primera, D<sup>a</sup> TERESA LADRERO PARRAL y el Sr. Diputado Don PEDRO FELICIANO TABUENCA LÓPEZ. Se hallan presentes veinticinco de los de los veintisiete que componen la Corporación.

Asiste la Interventora General de la Corporación Doña María Pilar Santafé Pomed.

Actúa como Secretario Don Pedro Luis Martínez Pallarés Letrado Asesor en funciones de Secretario General.

La Presidencia abre la sesión, y se proceden a tratar los asuntos del orden del día:

**1.- APROBAR, SI PROCEDE, LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA, Y EXTRAORDINARIA Y URGENTE, AMBAS DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Por unanimidad se acordó aprobar las actas números 17 y 18 de fecha 21 de diciembre de 2017

**PRESIDENCIA.**

**2.- DAR CUENTA DEL EXTRACTO DE DECRETOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018.**

Queda enterada la Corporación de los Decretos de la Presidencia números, 2.738 a 3.034, ambos inclusive, correspondientes al mes de diciembre de 2017 y del 1 a 168 correspondientes al mes de enero de 2018.

**3.- DAR CUENTA DEL DECETO 3022, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE NOMBRA A D<sup>a</sup> NOEMÍ VILLAGRASA QUERO, PERSONAL EVENTUAL DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, COMO SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.**

Queda enterado el Pleno del Decreto nº 3.022, de 29 de diciembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*“PRIMERO.- Nombrar a D<sup>a</sup> Noemí Villagrasa Quero, personal eventual de esta Diputación Provincial, como Secretario General Técnico.*

*SEGUNDO.- El nombramiento y cese del personal eventual es libre y, por lo tanto, sujeto a lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cesando*

cuando así lo decida la Presidencia, o automáticamente, cuando se produzca el cese o expire el mandato de la misma.

*TERCERO.- Las funciones del cargo se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas de 26 de diciembre de 1984.*

*CUARTO.- Las retribuciones serán inherentes a la plaza de referencia.QUINTO.- La toma de posesión queda supeditada a la aprobación definitiva del presupuesto de la Diputación Provincial para 2018.*

*SEXTO.- Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera sesión que se celebre, debiendo notificarse personalmente al interesado, anotarse en el Libros de Decretos de la Presidencia y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en el art. 104.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

#### **4.- DAR CUENTA DEL DECRETO 10, DE 4 DE ENERO DE 2018, POR EL QUE SE NOMBRA A D. IGNACIO MAGAÑA SIERRA, PERSONAL EVENTUAL DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, COMO AUXILIAR DE PRESIDENCIA.**

Queda enterado el Pleno del Decreto nº 10, de 4 de enero de 2018, cuyo texto es el siguiente:

*“PRIMERO.- Nombrar a D. Ignacio Magaña Sierra, personal eventual de esta Diputación Provincial, como Auxiliar de Presidencia.*

*SEGUNDO.- El nombramiento y cese del personal eventual es libre y, por lo tanto, sujeto a lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cesando cuando así lo decida la Presidencia, o automáticamente, cuando se produzca el cese o expire el mandato de la misma.*

*TERCERO.- Las funciones del cargo se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas de 26 de diciembre de 1984.*

*CUARTO.- Las retribuciones serán inherentes a la plaza de referencia.*

*QUINTO.- La toma de posesión queda supeditada a la aprobación definitiva del presupuesto de la Diputación Provincial para 2018.*

*SEXTO.- Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera sesión que se celebre, debiendo notificarse personalmente al interesado, anotarse en el Libros de Decretos de la Presidencia y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en el art. 104.3 de la Ley 7/1985,*

de 2 de abril.”

**5.- RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. ANTONIO SERRANO PASCUAL, CONTRA ACUERDO PLENARIO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE RESUELVE PETICIÓN DE REVISIÓN DE OFICIO DE INSTRUCCIONES DE TRANSPARENCIA, APROBADAS POR DECRETO 447, DE 7 DE MARZO DE 2016.**

Por unanimidad, se adopta el siguiente acuerdo:

**INFORME—PROPUESTA DE RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE RESUELVE LA PETICIÓN DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS INSTRUCCIONES DE TRANSPARENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA, APROBADAS POR DECRETO NÚM. 447, DE 7 DE MARZO DE 2016, FORMULADA POR D. ANTONIO SERRANO PASCUAL.-**

Este informe tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que, en su artículo 172. 1º, indica que en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio, así como lo dispuesto en el artículo 175 del mismo texto legal.

**I.- ANTECEDENTES.-**

PRIMERO.- El 9 de agosto de 2016 (Registro de Entrada Núm. 2016-E-RC-26851, de fecha 12 de agosto de 2016) D. Antonio Serrano Pascual instó ante el Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza la revisión de oficio de las Instrucciones de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobadas por Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016.

El 30 de agosto de 2017 tiene entrada, en el Registro General de la Diputación Provincial de Zaragoza (Registro Núm. 2017-E-RC-23743), escrito de D. Antonio Serrano Pascual en el que manifiesta que considera incumplida, a esta fecha y transcurrido más de un año, la recomendación del Justicia de Aragón al no haber

dado cumplimiento a la obligación de resolver, en relación a su petición de revisión de oficio de fecha 9 de agosto de 2016, conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC —hoy el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas—. Y concluye su escrito de petición solicitando, de manera reiterada, la resolución de la revisión de oficio instada con fecha 9 de agosto de 2016; así como la incoación de expediente disciplinario al personal de la Diputación que tenga a cargo del despacho del expediente de revisión de oficio solicitado.

Mediante Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza de 27 de septiembre de 2017 se resuelve la petición referida en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Declarar la inadmisión de la petición de revisión de oficio formulada con fecha 9 de agosto de 2016, y reiterada con fecha 30 de agosto de 2017, por D. Antonio Serrano Pascual, en relación a la revisión de oficio de las Instrucciones de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobadas por Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016, al haber quedado sin objeto, dado que la entrada en vigor de la Ordenanza de Transparencia aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, en sesión de fecha 14 de junio de 2017, y publicada en el BOP Núm. 204, de fecha 5 de septiembre de 2017, transcurridos los plazos legales, conlleva que las Instrucciones de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobadas por Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016, quedan desplazadas y sin efecto en aplicación de la norma de carácter general referida, de acuerdo con el artículo 102, 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy artículo 106, 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*SEGUNDO.- Desestimar la petición de exigencia de responsabilidad a los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, en aplicación del artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la solicitud de revisión de oficio, ahora reiterada mediante nuevo escrito, que presenta quien ha dejado pasar los plazos para formular los recursos administrativos y judiciales contraviene la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación (STS de 14 de abril de 2010) ...”.*

La notificación realizada contenía el ofrecimiento de recursos en los siguientes términos:

*“... Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, indicándole que*

*contra la resolución transcrita, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al del recibo de la presente resolución, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime procedente...”.*

El acuerdo fue notificado al interesado, Sr. Serrano Pascual, el 6 de octubre de 2017 (Registro de Salida Núm. 2017-E-RC-14248, de 2 de octubre de 2017), tal y como acredita el recibo de la Oficina de Correos de recepción del envío.

No consta, hasta la fecha de emisión de este informe y transcurrido el plazo legal de dos meses, la interposición de recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo referido.

SEGUNDO.- De forma simultánea, a los antecedentes señalados en el apartado anterior, el Sr. Serrano Pascual se ha dirigido también al Justicia de Aragón conforme al detalle de actuaciones que a continuación se relaciona.

El 17 de noviembre de 2016 (Registro de Entrada Núm. 2016-E-RC-36498, de 24 de noviembre de 2016), se recibe en la Diputación Provincial de Zaragoza escrito del Justicia de Aragón (Expediente DI-2664/2016-5) solicitando información sobre la petición de revisión de oficio formulada por D. Antonio Serrano Pascual.

El 23 de diciembre de 2016 (Registro de Entrada Núm. 2016-E-RC-40049, de 30 de diciembre de 2016) se recibe en la Diputación Provincial de Zaragoza escrito del Justicia de Aragón (Expediente DI-2664/2016-5) reiterando la solicitud de información sobre la petición de revisión de oficio formulada por D. Antonio Serrano Pascual referida con anterioridad.

El 20 de diciembre de 2016 (Registro de Salida Núm. 2016-E-RC-12234, de 23 de diciembre de 2016) se da traslado a El Justicia de Aragón de la información solicitada en el Expediente DI-2664/2016-5.

El 25 de enero de 2017 (Registro de Entrada Núm. 2017-E-RC-3129, de 31 de enero de 2017), se recibe en la Diputación Provincial de Zaragoza escrito del Justicia de Aragón (Expediente DI-59/2017-5) solicitando de nuevo información sobre la petición de revisión de oficio formulada por D. Antonio Serrano Pascual y relacionada en el Expediente DI-2664/2016-5 —que había sido archivado, una vez cumplimentada por la Diputación Provincial de Zaragoza la información solicitada—, al haber manifestado el interesado su disconformidad con la respuesta dada por la Diputación.

El 27 de febrero de 2017 (Registro de Salida Núm. 2017-E-RC-3361, de 28 de febrero de 2018) se traslada a el Justicia de Aragón la información solicitada en el Expediente DI-59/2017-5.

El Justicia de Aragón efectuó recomendación a la Diputación Provincial, con

fecha 23 de marzo de 2017 (Registro de Entrada Núm. 2017-E-RC-10162, de fecha 3 de abril de 2017) aconsejando la procedencia de resolución expresa de la petición de revisión de oficio formulada.

El Justicia de Aragón reitera la recomendación efectuada a la Diputación Provincial con fecha 5 de mayo de 2017 (Registro de Entrada Núm. 2017-E-RC-13642, de fecha 12 de mayo de 2017), aconsejando la procedencia de resolución expresa de la petición de revisión de oficio formulada, al no haber recibido contestación por parte de la Diputación Provincial, indicando la necesidad de obtener respuesta en plazo de un mes sobre si se acepta o no la recomendación efectuada por el Justicia de Aragón.

El 12 de septiembre de 2017 (Registro de Entrada Núm. 2017-E-RC-2438, de fecha 18 de septiembre de 2017) se recibe en la Diputación Provincial de Zaragoza escrito de El Justicia de Aragón (Expediente DI-2368/2017-5) solicitando información de seguimiento del cumplimiento de la Recomendación del Justicia de Aragón dictada en el Expediente DI-59/2017-5.

El 30 de septiembre de 2017 (Registro de Salida Núm. 2017-E-RC-14250, de fecha 2 de octubre de 2017) se da traslado a la Justicia de Aragón del acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza de 27 de septiembre de 2017, en relación a la resolución del expediente de revisión de oficio de referencia.

TERCERO.- El 9 de octubre de 2017 tiene entrada, en el Registro General de la Diputación Provincial de Zaragoza (Registro Núm. 2017-E-RC-26965, de 16 de octubre de 2017), escrito de D. Antonio Serrano Pascual por el que interpone recurso de reposición frente al acuerdo plenario de la Diputación Provincial de Zaragoza de 27 de septiembre de 2017 por el que se resuelve de forma expresa la revisión de oficio instada, manifestando que la notificación del acuerdo es defectuosa (al no haberse indicado los recursos que proceden en la vía administrativa, el órgano ante el que deben interponerse y su plazo), con fundamento en:

1º.- Irregularidades en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio alegando el incumplimiento de trámites previstos por el artículo 21. 4 de la LPAC, y falta del trámite de alegaciones y prueba.

2º.- En la inadmisión de la petición de revisión de oficio.

3º.- Sobre la desestimación de la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa.

4º.- La notificación del acuerdo se realiza por funcionario en el que concurre causa de abstención.

El 28 de diciembre de 2017 tiene entrada, en el Registro General de la Diputación Provincial de Zaragoza (Registro Núm. 2018-E-RC-6, de 2 de enero de 2018) escrito de D. Antonio Serrano Pascual por el que solicita la resolución expresa

del recurso de reposición interpuesto, reiterando los fundamentos ya transcritos, y la exigencia de responsabilidad a los funcionarios titulares de las unidades administrativas encargadas de resolver (de los que se solicita su identificación); y que la notificación se realice conforme al artículo 40. 2 de la LPAC para evitar la indefensión de los interesados.

CUARTO.- El Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, en sesión de 14 de junio de 2017, aprobó inicialmente la Ordenanza de Transparencia de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

En cumplimiento de dicho acuerdo se sometió a información pública y audiencia de los interesados el expediente, con publicación en Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza Núm. 144, de 26 de junio de 2017, y en el tablón de anuncios o edictos electrónico de la Diputación Provincial de Zaragoza: <http://dpz.sedelectronica.es/>, por plazo de treinta días, plazo que finalizó el día 7 de agosto de 2017, sin que se haya formulado alegación alguna, tal y como ha certificado la Secretaría General con fecha 25 de agosto de 2017.

Conforme al artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se procedió a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios o edictos electrónico de la Diputación Provincial de Zaragoza: <http://dpz.sedelectronica.es/>, en el BOP Núm. 204, de fecha 5 de septiembre de 2017, a efectos de la entrada en vigor de la norma de referencia.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

**PRIMERO.-** Ya se dejó constancia, en el informe propuesta que fundamenta el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2017, que aunque el principio de transparencia no es un principio nuevo a aplicar en la actividad de las Administraciones Públicas, recogido tanto de forma implícita en los artículos 9 y 103

de la Constitución Española como expresamente en la regulación de ámbitos tan específicos en su actividad como son la contratación pública y las subvenciones, recientemente ha tenido acogida en el campo legislativo desde una nueva perspectiva, dirigida al ciudadano titular del derecho a participar en los asuntos públicos que le reconoce el artículo 23 de la Constitución, haciéndose eco de una reclamación insistente en la sociedad civil.

Inicialmente, fue recogido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuya disposición final tercera se refería específicamente a las administraciones locales, y en el ámbito económico y presupuestario en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En este contexto se promulgó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia de la actividad pública, imponiendo obligaciones de publicidad activa; reconoce y garantiza el derecho del ciudadano a acceder a la información pública; y establece obligaciones de buen gobierno a cumplir por los responsables políticos.

El último paso en este proceso ha sido la aprobación de la normativa para la reforma del funcionamiento de las Administraciones Públicas, integrada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recoge ampliamente la aplicación de estos principios.

Por otra parte, en la Comunidad Autónoma de Aragón, el propio Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 abril, en su artículo 62, 3, entre los principios de organización y funcionamiento de la Administración, exige que la Administración Pública aragonesa ajuste su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos. Y en el ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 71, párrafos 1º y 7º le atribuyen, se aprobó la Ley 8/2015, de 25 marzo, de Transparencia de la Actividad

Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Es en este marco legal en el que la Diputación Provincial de Zaragoza se planteó abordar la regulación necesaria para la efectiva implantación de la transparencia en su gestión, por la que se apuesta decididamente, consciente de su importancia.

En el marco de las actuaciones para la aplicación a la Diputación Provincial de la legislación sobre transparencia, y dentro de otras medidas referidas a la transparencia activa, la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza dictó el Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016, en el que se contenían las instrucciones sobre tramitación, seguimiento, control y registro de las solicitudes de acceso a la información pública, como medida inaplazable —la primera que se adoptaba— para ordenar la aplicación de la legislación sobre transparencia en la institución provincial, Instrucciones que tienen un marcado carácter transitorio.

**SEGUNDO.-** La aprobación de la Ordenanza de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, referida en el apartado cuarto de los antecedentes, se adecua a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 128 y siguientes), al artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, al artículo 47 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón; y al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La entrada en vigor de la ordenanza referida, transcurridos los plazos legales, supuso que las Instrucciones de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobadas por Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016, quedaran desplazadas y sin efecto en aplicación de la norma de carácter general referida, lo

que fundamenta, de forma clara e inequívoca, la procedencia de inadmitir la petición de revisión de oficio formulada por el recurrente.

**TERCERO.-** Pese a que el recurrente manifiesta en su escrito que la notificación del acuerdo practicada es defectuosa (por falta de indicación de los recursos que proceden en la vía administrativa, el órgano ante el que deben interponerse y su plazo), dicho defecto u omisión queda subsanado al haber interpuesto el Sr. Serrano Pascual el recurso que ahora se informa (actuación que presupone su conocimiento del contenido del acto), en aplicación del artículo 40.3 de la LPAC, pese a que su resolución sea extemporánea.

Y por ello, procede ahora a resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto.

El recurrente fundamenta su recurso de reposición en las siguientes cuestiones:

1º.- Irregularidades en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio alegando el incumplimiento de trámites previstos por el artículo 21.4 de la LPAC, y falta del trámite de alegaciones y prueba.-

El recurrente se refiere a la omisión de la información relativa al plazo máximo de resolución fijado por la norma para la resolución del procedimiento y los efectos del silencio.

Debe indicarse que esta omisión no puede ser considerada una irregularidad invalidante del acto administrativo. Es más, el recurrente conoce sobradamente esas circunstancias relativas a la resolución del procedimiento de revisión de oficio y su plazo de resolución, y así lo ha puesto de manifiesto en sus reiterados escritos tanto a la Diputación Provincial como al Justicia de Aragón (señalados en los antecedentes primero y segundo), por lo que no es dable ahora alegar dichas irregularidades en la pretensión última de fundar en ellas una nulidad del acto recurrido que no encuentra soporte legal ni fundamento.

Y en lo referente al trámite de audiencia y prueba, debe recordarse que, conforme al artículo 82 de la LPAC, se puede prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

2º.- En la inadmisión de la petición de revisión de oficio.-

El acuerdo recurrido fundamenta la inadmisión de la petición de revisión de oficio formulada el 9 de agosto de 2016 —y reiterada el 30 de agosto de 2017—, por D. Antonio Serrano Pascual, de las Instrucciones de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza (aprobadas por Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016), al haber quedado sin objeto, pues como consecuencia de la entrada en vigor de la Ordenanza de Transparencia aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, quedaron desplazadas y sin efecto en aplicación de la norma de carácter general referida.

El recurrente no aporta, o alega en este momento, ningún fundamento jurídico adicional que motive una revisión del acuerdo dictado, a salvo del interés manifiesto y único en la deriva a la exigencia de responsabilidad, y las referencias hechas a la terminología y técnica normativa utilizadas en la fundamentación del acuerdo recurrido.

Por ello, y en aplicación del artículo 116, e) de la LPAC podría declararse la inadmisión del recurso de reposición por carecer el recurso de fundamento.

Sin perjuicio de la inadmisión señalada, a continuación se analizan los aspectos sustantivos en los que el Sr. Serrano fundamentó en su día la petición de revisión de oficio resuelta de forma expresa:

a).- En primer lugar, se refería a que el epígrafe 4º de las Instrucciones, en concreto al apartado relativo al órgano competente para resolver, en su opinión, *“muestra el más absoluto desconocimiento de los principios nucleares sobre los que se sustenta la Administración local española”*, que parte de un modelo de entidades locales *“de base esencialmente democrática y no de configuración burocrática”*, según Constitución, Carta Europea de la Autonomía Local y Ley de Bases de Régimen Local. Y considera de la mayor gravedad ignorar que *“corresponde a los órganos representativos electos de la Diputación la resolución del procedimiento relativo al ejercicio del derecho a la información pública y que son dichas resoluciones las que ponen fin a la vía administrativa”*.

Pues bien, no es posible aceptar este principio tan rotundamente afirmado por el Sr. Serrano sin matices. La legislación de régimen local ya prevé la posibilidad de que el Alcalde y la Junta de Gobierno de los Municipios de gran población deleguen el ejercicio de competencias en *“coordinadores generales, directores generales y*

*órganos directivos*” (artículos 125.5 y 127.2 LBRL), sin que ello suponga la fractura de tales principios, ni de la Constitución española de 1978, ni de la Carta Europea de Autonomía Local. Es escaso, cuando no inexistente, el espacio que queda a la decisión política en el marco de la resolución de un procedimiento de ejercicio del derecho en materia de transparencia. Y es una opinión muy defendible, y generalizada en el municipalismo español, que un diputado o un concejal —como un alcalde o presidente de una entidad local—, sólo debería resolver y firmar las decisiones políticas, aquellas que exigen la elección entre varias posibilidades; cuando la decisión es reglada, debe resolver y firmar un empleado público. Cuando la cuestión es técnica, debe resolver y firmar un empleado público, y cuando la cuestión es jurídica, debe resolver y firmar un empleado público.

No obstante, el artículo 19.5 de la Ordenanza de Transparencia, prescribe, en relación al órgano competente para resolver, que corresponde al Presidente de la Diputación resolver las solicitudes en materia de acceso a la información pública, y que dicha competencia podrá ser delegada. En el ámbito de los organismos autónomos, entidades de Derecho Público, sociedades y fundaciones públicas, corresponderá conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información a quienes ostenten la dirección de la gestión. Y en el caso de órganos colegiados, sean estos consultivos o de participación, la resolución corresponderá a su Presidente.

b).- En segundo lugar, sostenía el Sr. Serrano que la atribución de la competencia para resolver a empleados públicos vulnera la Constitución española, la legislación de régimen local y la de procedimiento administrativo común y por ello incurren en nulidad de pleno derecho. En concreto, señalaba que se vulneraba el artículo 141 de la Constitución que, en su interpretación, atribuye a los cargos representativos de la Diputación “*indeclinablemente*” el Gobierno y la Administración de la Corporación provincial.

No es esta la literalidad del citado artículo, que lo que establece es que “*El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a*

*Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo*”, lo que no se contraviene por el Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016, en el que se contienen las instrucciones sobre tramitación, seguimiento, control y registro de las solicitudes de acceso a la información pública, debiendo reiterar lo manifestado en el apartado anterior respecto a la atribución de competencia efectuada por el artículo 19.5 de la Ordenanza de Transparencia.

c).- Consideraba también el recurrente que se contravenía el artículo 52 LRBRL, que establece qué actos agotan la vía administrativa, sin más aclaración. No se detiene, sin embargo, en los supuestos que el propio artículo 52, 2 b) y c) LRBRL; supuestos de actos de otras autoridades y funcionarios que también agotan la vía administrativa *“b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa, y c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal”*.

Las causas de nulidad que alegaba el Sr. Serrano son las del artículo 62, 1 b) y f) de la LRJAP. El artículo 62, 1 b) se refiere a *“los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”*. Sin embargo, las Instrucciones han sido dictadas por el Presidente de la Diputación Provincial, órgano competente para ello en virtud del artículo 32, 3 de la Ley 8/2015 de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y del artículo 34, 1 a) de la LRBRL, sin que en ningún momento se haya pretendido que las mismas supusieran una disposición de carácter general. El artículo 62.1 f) se refiere a *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

Mediante estas Instrucciones se estaba efectuando la delegación de una competencia propia del Presidente en los órganos que dentro de la organización provincial considera más adecuados, delegación prevista en el artículo 34, 2 LRBRL.

Como ya se ha señalado, la legislación de régimen local ya prevé la posibilidad de que el Alcalde y la Junta de Gobierno de los Municipios de gran población deleguen el ejercicio de competencias en “*coordinadores generales, directores generales y órganos directivos*” (artículo 125, 5 y 127, 2 LRBRL).

En fin, como recuerda la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo la revisión de oficio se circunscribe a causas tasadas de nulidad de pleno derecho que han de ser interpretadas de forma rigurosa. No cualquier causa alegada abre la vía de la revisión de oficio. Y más, cuando pudo recurrir la resolución por la que se autorizaba el acceso a la información solicitada por Sr. Serrano, por “*dictarse por órgano manifiestamente incompetente*”, y no lo hizo.

El Decreto Núm. 447, de 7 de marzo de 2016, efectúa esta delegación considerando la naturaleza de los procedimientos que la normativa relativa al acceso a la transparencia regula. Los mismos se configuran como actos reglados, para los cuales la legislación impone una única decisión y en los cuales tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa. Una vez solicitada la información, si se dan los supuestos recogidos en la norma, la resolución solo puede recaer en sentido favorable al solicitante. No se trata en ningún caso de una decisión política. La actuación de la Administración en este caso se limita a comprobar que se cumplen con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y establecer la correspondiente consecuencia jurídica, operación que se ha considerado oportuno que recaiga en los Jefes de Servicio y la Secretaría General. De modo que no cupiese duda alguna de la objetividad, imparcialidad y neutralidad, de las resoluciones en una materia tan minuciosamente regulada.

En cuanto a la incompetencia del Presidente para aprobar las Instrucciones. El Presidente es claramente competente para aprobar cualesquiera Instrucciones, en primer lugar, de acuerdo con distintos apartados del párrafo primero del artículo 34 LRBRL. Sobre todo porque le corresponde «*a) Dirigir el gobierno y la administración de la provincia*», pero también porque es su competencia «*d) Dirigir, inspeccionar e*

*impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial» y «ñ) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes».*

Finalmente, no parecen tan fuera de lugar las previsiones de las instrucciones sobre tramitación, seguimiento, control y registro de las solicitudes de acceso a la información pública de la Diputación Provincial de Zaragoza, cuando la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su Disposición Adicional Tercera, que regula las Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales, en su número 8 prevé que: *«Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno».*

Sin perjuicio de lo expuesto, y en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acuerdo recurrido procedió a resolver de forma expresa la petición del interesado en el sentido ya indicado de declarar la inadmisión de la petición.

3º.- Sobre la desestimación de la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa.-

El escrito de recurso de reposición hace referencia a los artículos 20 y 21. 6 de la LPAC.

El artículo 20 de la LPAC, con la misma redacción literal que el artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

*«1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y*

*adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.*

*2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.»*

Y el artículo 21. 6 de la LPAC, con la misma redacción literal que el artículo 42. 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

*«El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

*El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.»*

La interpretación y alcance de estas disposiciones no es tan clara y pacífica como pudiera parecer. Y así lo ha puesto de relieve la doctrina administrativa, al considerar que si literalmente estos preceptos parecen significar que la acción que se concede a los interesados es la dirigida a instar de la Administración la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los funcionarios responsables de los defectos de la tramitación, la norma no tiene otro sentido que el puramente explicativo o redundante, pues no añade nada nuevo a lo que se consagra en la normativa reguladora del régimen disciplinario de los funcionarios públicos —conforme al Texto Refundido del Régimen Local (artículos 146-152) y al del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 93) la normativa disciplinaria aplicable, con carácter

general, a los funcionarios de la Administración Local es: el TRLEBEP, las leyes de desarrollo del TRLEBEP (estatales y autonómicas); y el RD 33/1986, de 10 de enero, Reglamento Régimen Disciplinario Funcionarios Administración Civil del Estado (que será aplicable mientras no existan leyes o reglamentos desarrollando el TRLEBEP—, pues el artículo 27 del RD 33/1986, ya prevé que el procedimiento para la exigencia de responsabilidad disciplinaria puede iniciarse por medio de denuncia. Es decir, no se precisa ningún título legitimador ni una cualificación especial para solicitar la exigencia de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios.

En este sentido, es necesario poner en relación los artículos 20 y 21. 6 de la LPAC con los artículos 6 y 7 del Reglamento Régimen Disciplinario Funcionarios Administración Civil del Estado, aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero, conforme a los cuales constituye falta muy grave «la notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas» [artículo 6 f)] y falta grave «la falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave» [artículo 7 i)], en las que no parece encajar el incumplimiento del plazo de la obligación de resolver.

De otra parte, el artículo 25 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge en su punto primero que «La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley». En su punto 3 indica que: «Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo». Y el artículo 27. 1 recoge el principio de tipicidad: «Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley». El principio de tipicidad legal es de aplicación a las infracciones y sanciones de los funcionarios en virtud de los básicos artículos 26.3 y 27.1 LRJSP, posterior a la DF 4º del EBEP.

Así pues, el sentido de los artículos 20 y 21. 6 de la LPAC no parece tenga más alcance que el de una especie de queja por los defectos de tramitación sin ninguna otra eficacia.

Ya se informó también, como fundamento del acuerdo objeto de recurso, respecto a la exigencia de responsabilidad a los funcionarios actuantes solicitada por el recurrente en aplicación del artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común —hoy artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas—, que no concurría.

Sin perjuicio de que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común —hoy artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas—, el interesado, como señala el artículo 102, 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, —hoy artículo 106, 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas— transcurrido el plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución podrá entender la solicitud desestimada.

Frente al silencio procede la interposición de los recursos jurisdiccionales oportunos, que el interesado no ha ejercitado en plazo.

4º.- La notificación del acuerdo se realiza por funcionario en el que concurre causa de abstención.-

En relación a este extremo, cierto es que el artículo 40 de la LPAC señala que «el órgano que dicte las resoluciones y los actos administrativos los notificará». Pero

las instrucciones son directrices de actuación dictadas por un órgano administrativo en el ejercicio del poder jerárquico con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídica internos que, en una determinada materia, deben de seguir los órganos dependientes.

Con independencia de su naturaleza jurídica, parece claro que se trata de actos administrativos de carácter general, de manera que no se alcanza a ver el interés que pueda tener el Secretario (que ha notificado el acuerdo recurrido) en las mismas. En cualquier caso, la persona que debe abstenerse por tener enemistad manifiesta, es la que resuelve, y la circunstancia de existir enemistad manifiesta no queda acreditada por su mera alegación.

Además, si bien la notificación aparece configurada como una condición legal de la eficacia de los actos que no de validez, la jurisprudencia contencioso administrativa la conceptúa como acto administrativo de naturaleza procedimental, sujeto a requisitos formales precisos, que se da en función de otro, justamente el que es objeto de notificación, del que se independiza. Así, la finalidad de la notificación es conseguir que el contenido del acto llegue a conocimiento del interesado de forma íntegra en su contenido y forma. Por ello, los defectos en las notificaciones administrativas adquieren trascendencia jurídica cuándo impiden que el interesado tenga conocimiento del contenido del acto y de las posibilidades de reacción ante el mismo (régimen de recursos), y en este sentido lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en las STC 5 de octubre de 1989 y STC 36/1987.

En cualquier caso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: «La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido».

Así las cosas, en el hipotético caso de que hubiera debido abstenerse, la intervención del Secretario en la notificación del acuerdo recurrido no afectaría a la

validez del acto (porque no interviene para nada en el contenido del acuerdo), ni puede tener trascendencia como para derivar responsabilidades conforme al 23.5 de la LRJSP.

**CUARTO.-** Por último, el 28 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Registro General de la Diputación Provincial de Zaragoza (Registro Núm. 2018-E-RC-6, de 2 de enero de 2018) escrito de D. Antonio Serrano Pascual por el que solicita la resolución expresa del recurso de reposición interpuesto, reiterando los fundamentos ya transcritos, resolución expresa que es objeto de este informe-propuesta.

Asimismo, solicita la exigencia de responsabilidad a los funcionarios titulares de las unidades administrativas encargadas de resolver (de los que se solicita su identificación), y que la notificación se realice conforme al artículo 40.2 de la LPAC para evitar la indefensión de los interesados.

La unidad encargada de la resolución, del procedimiento de solicitud de revisión de oficio, es el Servicio del Gabinete de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, cuyo funcionario titular es el Técnico de Administración General, encargado de informar y proponer la resolución y tramitación del expediente, una vez le ha sido encomendado.

Por cuanto antecede, en virtud de las atribuciones legalmente conferidas, el Pleno de la Corporación resuelve:

**ÚNICO.-** Resolver el recurso de reposición interpuesto el 9 de octubre de 2017 (Registro Núm. 2017-E-RC-26965, de 16 de octubre de 2017) por D. Antonio Serrano Pascual, frente al Acuerdo Plenario de la Diputación Provincial de Zaragoza de fecha 27 de septiembre de 2017 por el que se resuelve de forma expresa la revisión de oficio instada, en el sentido siguiente:

Primero.- Se desestima el recurso en relación a las irregularidades en la

tramitación del procedimiento de revisión de oficio, alegando el incumplimiento de trámites previstos por el artículo 21.4 de la LPAC y falta del trámite de alegaciones y prueba, ya que dicha omisión no puede ser considerada irregularidad invalidante del acuerdo recurrido, pues conforme al artículo 82 de la LPAC se puede prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

Segundo.- Se inadmite el recurso en relación a la inadmisión de la petición de revisión de oficio, en aplicación del artículo 116, e) de la LPAC por carecer el recurso de fundamento. El recurrente no aporta o alega en este momento ningún fundamento jurídico adicional que motive una revisión del acuerdo dictado.

Tercero.- Se desestima el recurso sobre la desestimación de la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa, dado que es necesario poner en relación los artículos 20 y 21.6 de la LPAC con los artículos 6 y 7 del Reglamento Régimen Disciplinario Funcionarios Administración Civil del Estado, aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero, conforme a los cuales constituye falta muy grave «la notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas» [artículo 6 f)] y falta grave «la falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave» [artículo 7 i)], en las que no es posible encajar el incumplimiento del plazo de la obligación de resolver que se alega.

Cuarto.- Se desestima el recurso respecto a que la notificación del acuerdo se realiza por funcionario en el que concurre causa de abstención, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: «La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido», y así la intervención del Secretario en la notificación del acuerdo recurrido no afecta a

la validez del acto (porque no interviene para nada en el contenido del acuerdo), ni puede tener trascendencia como para derivar responsabilidades conforme al 23. 5 de la LRJSP.

**6.- INADMITIR LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO PRESENTADA POR D. JULIO GUIRAL PELEGRÍN, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ARAGONESA, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN RELACIÓN CON EL DECRETO 1670, DE 28 DE JULIO DE 2016, POR EL QUE SE RESUELVE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN.**

Sometido a votación con veinte votos a favor (Don Juan Antonio Sánchez Quero, Don Martín Llanas Gaspar, Don Francisco Compés Martínez; Don Oscar Lorente Sebastián; Doña Maria Pilar Carmen Mustieles Aranda; Doña Ana-Cristina Palacín Canfranc; Don José Carlos Tirado Ballano; Doña I. M<sup>a</sup> Mercedes Trébol Bartos; Don Alfredo Zaldivar Tris; Don Bizén Fuster Santaliestra, Don Luis José Arrechea Silvestre; Don Francisco Artajona Ramón; Don Luis Bertol Moreno; Doña Inmaculada De Francisco Trigo; Don Miguel Ángel Francés Carbonel; Don José Manuel Gimeno Castellón; Doña M<sup>a</sup> Ángeles Larraz Sánchez; Don Luis José Arrechea Silvestre, Doña Elena Martínez Ortín y Don Conrado Gayán Aliacar,) ningún voto en contra y cuatro abstenciones (Doña Marta Abengochea Aurensanz; Doña Elena García Juango; Don José Ángel Miramón Serrano y Don Rubén Ramos Antón) se adopta el siguiente acuerdo:

Por D. Julio Guiral Pelegrín, en su calidad de Presidente de la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa, se presenta solicitud de revisión de oficio del Decreto de la Presidencia de la Corporación núm. 1670, de 28 de julio de 2016, por el que se resuelve la convocatoria para la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Secretario General de la Diputación Provincial de Zaragoza

A la vista de la precitada solicitud, por el Servicio de Personal se emite el siguiente informe-propuesta:

#### HECHOS

Primero.- La Diputación Provincial de Zaragoza por Decreto de la Presidencia de la Corporación nº 1670 de 28 de julio de 2016, resolvió la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de Secretario General de la Corporación.

Segundo.- Por Resolución de 1 de septiembre de 2016, de la Dirección General de la Función Pública se adjudicó el puesto de trabajo de Secretario General de la Diputación Provincial de Zaragoza (BOE nº 218, de 9 de septiembre)

Tercero.- Contra dicho Decreto se interpuso por D. Antonio Serrano Pascual recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial para protección de los derechos fundamentales.

Con fecha 7 de noviembre de 2016 la Sra. Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo numero 4 de Zaragoza dictó la Sentencia numero 202/2016 desestimatoria del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, declarando conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada.

Con fecha 30.11.2016 la representación procesal del Sr. Serrano Pascual interpuso recurso de apelación contra la mencionada Sentencia dictándose, con fecha 27 de diciembre de 2016, Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mencionado Juzgado por la que, tras presentación de sendos escritos de oposición al recurso de apelación por el Letrado de esta Diputación, la representación procesal del Sr. Colas Tenas y el Ministerio Fiscal, se acuerda elevar los autos a la Sala de lo contencioso Administrativo del TSJ de Aragón para su resolución.

Cuarto.- Con fecha 14 de noviembre de 2016 se presentó ante el Registro General de la Delegación del Gobierno en Aragón escrito de D. A.S.P., dirigido al Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza por el que solicitaba la revisión de oficio del mencionado decreto de la presidencia n1 1670, de 28 de julio, por supuesta

vulneración del artículo 62.1) a), f) y d) de la Ley 30/1992.

Quinto . El Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2017, dictamen nº 5 y expediente 3643/2016, acordó inadmitir la solicitud de revisión de oficio presentada por D. A.S.P., de fecha 14 de noviembre de 2016, en relación con Decreto de la Presidencia nº 1670 de 28 de julio de 2016, por el que se resuelve la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de Secretario General de la Corporación.

Sexto.- El precitado acuerdo plenario de inadmisión no fue recurrido por el interesado.

Séptimo.- Con fecha 28 de noviembre (procedimiento administrativo del día 24 de noviembre) D. Julio Guiral Pelegrín, en calidad de Presidente de la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa y en nombre de la misma, solicita la incoación del procedimiento de revisión de oficio en relación con el Decreto de la Presidencia núm. 1670, de 28 de julio de 2016, por el que se resuelve la convocatoria para la provisión por el sistema excepcional de libre designación del puesto de Secretario General de la Corporación al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común

Octavo.- Los restantes hechos que pudieran tener relevancia para la emisión del presente informe-propuesta, constan ya en los expedientes ya tramitados ( Decreto 1672/2016 y acuerdo plenario de 18 de enero de 2017- dictamen nº 5, expediente 3643/2016)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 106.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común, establece que Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

SEGUNDO.- Dado que la solicitud no ha sido presentada por una persona física que

participó en el procedimiento de libre designación para cobertura del puesto de Secretario General de la Diputación de Zaragoza, sino por una asociación por el Servicio de Personal considera que antes de valorar el fondo del asunto, procede determinar si la misma puede ser considerada como interesada en el procedimiento. El artículo 4 de la Ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común considera interesados en el procedimiento administrativo:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

Asimismo el artículo 19.1.b) de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

“b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.”

Es decir ambas normas hablan de intereses colectivos y en el caso que nos ocupa la precitada asociación solicita la revisión de oficio de un acto administrativo concreto, no de carácter general, reiterando la que ya fue presentada por D. A.S.P y fue inadmitida por la Diputación Provincial de Zaragoza y que no fue recurrida por el

interesado.

Respecto a la legitimación de la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa en el caso que nos ocupa para determinarla, por el Servicio de Personal, que procede aplicar criterios análogos a los establecidos para la organizaciones sindicales en el ejercicio de sus competencias, y que en cuanto al concepto de interés-legitimación ha tenido el siguiente tratamiento por el Tribunal Constitucional:

Existe un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para la defensa de los empleados públicos ( funcionarios, laborales y estatutarios), pero desde la STC 101/1996, de 11 de junio, el Tribunal Constitucional viene exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen a los tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y por ello, según la STC 201/1994, de 11 de julio “la función asignada a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias que ésta pretenda hacerse valer”. Se trata de aplicar a estas personas jurídicas asociativas similares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar un interés legítimo en él. Por tanto concluye la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación profesional del sindicato, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, “ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que en todo caso en sentido propio, cualificado o específico”. En definitiva para poder considerar procesalmente legitimado un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que el TC ha denominado “función genérica de representación y defensa de los trabajadores”. Debe de existir además un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en cada caso en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico

derivado de la eventual estimación del recurso entablado (STC 7/2001, de 15 de enero y 24/2001, de 29 de enero).

La razón para aplicar los criterios análogos de interesado a la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa a los establecidos para los sindicatos, es que éstos son las asociaciones integradas por trabajadores en defensa y promoción de sus intereses laborales, cuyos miembros integran, de conformidad con los resultados de las elecciones sindicales, los órganos de representación de los empleados públicos (Delegados sindicales, Juntas de Personal y Comités de Empresa) y que por lo tanto son las asociaciones a las que les corresponde la representación y defensa de los empleados públicos, todo ello sin perjuicio de las funciones que realiza la Asociación para la Defensa de la función Pública Aragonesa. Por lo tanto a juicio del técnico que suscribe el presente informe, no se aprecia un interés colectivo en la solicitud de la precitada asociación, y mucho menos un vínculo especial y concreto entre la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa y el acto administrativo concreto cuya revisión de oficio solicita, por lo que procede proponer la inadmisión de su solicitud al pleno corporativo.

SEGUNDO.- Este mismo caso ya fue inadmitido por el Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza en la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2017, dictamen nº 5 (expediente 3643/2016) en la que textualmente decía : “ÚNICO.- A la vista del informe emitido por la Asesoría Jurídica con fecha 30 de diciembre de 2016 y del informe del Servicio de Personal, y de conformidad con lo establecido en el art. 102.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, inadmitir la solicitud de revisión de oficio presentada por D. A.S.P , de fecha 14 de noviembre de 2016, en relación con el Decreto de la Presidencia numero 1.670 de 28 de julio de 2016, por el que se resuelve la convocatoria para la provisión del puesto de Secretario General de la Corporación.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común , el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas

por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

En el supuesto que nos ocupa no es que sea otra solicitud sustancialmente igual a la solicitada por la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa, sino que es la misma, y, que como se ha expresado anteriormente no fue recurrida por el interesado, por lo que propone proponer la inadmisión de la misma pleno corporativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común .

Por cuanto antecede, en virtud de las atribuciones conferidas, el Pleno Corporativo, resuelve:

ÚNICO.- De conformidad con lo previsto en el art. 106.3 de la Ley 39/2015, de procedimiento Administrativo Común y la falta de legitimación de la Asociación que presenta la solicitud, inadmitir la solicitud de revisión de oficio presentada por D. Julio Guiral Pelegrín, en calidad de Presidente de la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa, de fecha 24 de noviembre de 2017, en relación con el Decreto de la Presidencia numero 1.670 de 28 de julio de 2016, por el que se resuelve la convocatoria para la provisión del puesto de Secretario General de la Corporación.

**7.- INADMITIR SOLICITUDES DE REVISION DE OFICIO PRESENTADAS POR ASPIRANTES PRESENTADOS AL PRIMER EJERCICIO: PARTE A DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN POR CONCURSO-OPOSICIÓN, DE 30 PLAZAS DE BOMBERO-CONDUCTOR.**

El Sr. Presidente solicita al Sr. Secretario que explique a modo de introducción el motivo de traer este asunto al Pleno. Tras la contestación del mismo

justificativa de la competencia del Pleno, intervienen por el orden establecido según el artículo 47.2 del Reglamento Orgánico, los Sres: Fuster Santaliestra por el Grupo CHA; Sra. Martínez Ortín por el Grupo Ciudadanos, Sr. Miramón Serrano por el Grupo en Común.; Sr. Artajona Ramón por el Grupo Popular y el Sr. Presidente por el Grupo Socialista.

Tras la intervención del Sr. Presidente, se produce el siguiente debate [ver vídeo en diligencia al final del documento].

Sometido a votación con nueve votos a favor (Don Juan Antonio Sánchez Quero, Don Martín Llanas Gaspar, Don Francisco Compés Martínez; Don Oscar Lorente Sebastián; Doña Maria Pilar Carmen Mustieles Aranda; Doña Ana-Cristina Palacín Canfranc; Don José Carlos Tirado Ballano; Doña I. M<sup>a</sup> Mercedes Trébol Bartos y Don Alfredo Zaldivar Tris). Catorce votos en contra: (Don Francisco Javier Artajona Ramón, Don Luis José Arrechea Silvestre, Don Luis Bertol Moreno, Doña Inmaculada de Francisco Trigo, Don Miguel Ángel Francés Carbonel, Don José Manuel Gimeno Castellón, Doña M<sup>a</sup> Ángeles Larraz Sánchez, Don José Manuel Larque Gregorio, Doña Marta Abengoechea Aurenanz, Doña Elena García Juango, Don José Ángel Miramón Serrano, Don Rubén Ramos Antón, Doña M<sup>a</sup> Elena Martínez Ortín y Don Conrado Gayan Aliacar) , y una abstención, (Don Bizen Fuster Santaliestra), se **rechaza** el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”, acumular las solicitudes formuladas por D. Carlos Ignacio Miguel Araiz, D. Eduardo Lagunas Leal, D. Israel Herrero Martín, D. Ángel Romero

Mariezcurrera, D. Raúl Cáceres Muñoz, D<sup>a</sup>. Yolanda Dolores Cornejo del Rio, D. David Espinosa Cáceres, D<sup>a</sup>. María Consolación Vicente de Vera Bericat, D. Roberto Abenia Uliaque en calidad de Secretario General de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras para Aragón (FSC CCOO), D. Pablo Torrecilla Maynar, D. Alberto Ildefonso Sierra Caballero, D. Héctor Pernia Benito, D. José Aragón Oliva, D. Raúl Aznar Millán, D. Juan Carlos Brun Usán y D. Mario Rico Redondo, dada la identidad sustancial de las solicitudes presentadas y que la resolución de las mismas corresponde al Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Inadmitir, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 39/2015, la solicitud presentada por D. Carlos Ignacio García Araiz, con fecha 8/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29623, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la precitada Ley, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

TERCERO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Eduardo Lagunas Leal, con fecha 8/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29667, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

CUARTO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Israel Herrero Martín, con fecha 8/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29668, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

QUINTO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Ángel Romero Mariezcurrena, con fecha 8/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29669, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

SEXTO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Raúl Cáceres Muñoz, con fecha 8/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29670, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

SÉPTIMO.- Inadmitir la solicitud presentada por D<sup>a</sup>. Yolanda Dolores Cornejo del Rio, con fecha 8/11/2017 y n<sup>o</sup> de registro 2017-E-EC-29671, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ n<sup>o</sup> 139, de 20 de junio de 2017, y n<sup>o</sup> 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretender revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluida la solicitantes, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

OCTAVO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. David Espinosa Cáceres, con fecha 8/11/2017 y n<sup>o</sup> de registro 2017-E-EC-29672, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ n<sup>o</sup> 139, de 20 de junio de 2017, y n<sup>o</sup> 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretender revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

NOVENO.- Inadmitir la solicitud presentada por D<sup>a</sup>. María Consolación Vicente de Vera Bericat, con fecha 9/11/2017 y n<sup>o</sup> de registro 2017-E-EC-29828, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ n<sup>o</sup> 139, de 20 de junio de 2017, y n<sup>o</sup> 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretender revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las

causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DÉCIMO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Roberto Abenia Uliaque, que actúa en calidad de Secretario General de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras para Aragón (FSC CCOO), con fecha 9/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29833, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

UNDÉCIMO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Pablo Torrecilla Maynar, con fecha 10/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29894, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DUODÉCIMO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Alberto Ildefonso Sierra Caballero, con fecha 10/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29895, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el

BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitantes, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DÉCIMO TERCERO.-.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Héctor Pernia Benito, con fecha 10/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-29896, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DÉCIMO CUARTO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. José Aragón Oliva, con fecha 10/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-30015, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa ,incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DÉCIMO QUINTO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Raúl Aznar Millán, con fecha 10/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-30018, por la que solicitaba,

de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DÉCIMO SEXTO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Juan Carlos Brun Usán, con fecha 14/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-30166, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un delito.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. Mario Rico Redondo, con fecha 16/11/2017 y nº de registro 2017-E-EC-30368, por la que solicitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la revisión de oficio del proceso selectivo del concurso-oposición de Bombero-Conductor publicado en el BOPZ nº 139, de 20 de junio de 2017, y nº 156, de 10 de julio de 2017, ya que a juicio del Servicio de Personal el acto que se pretende revisar no ha agotado la vía administrativa, el mismo ha sido recurrido en vía administrativa, incluso por el propio solicitante, y no se basan en las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la LPACA, ya que la interposición de una querrela criminal no implica la comisión de un

delito.

**8.-DECLARAR LA COMPATIBILIDAD DE D. JESÚS ROYO CRESPO PARA EL EJERCICIO DE UNA SEGUNDA ACTIVIDAD, COMO PROFESOR ASOCIADO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.**

Por unanimidad se adopta el siguiente acuerdo:

**UNICO.-** Acceder a la solicitud formulada el 16 de noviembre de 2017, por D. Jesús Royo Crespo, funcionario de carrera de esta Diputación Provincial, que desempeña el puesto de Letrado Asesor de la Asesoría Jurídica adscrita a la Secretaría General, declarando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, la compatibilidad para el desempeño de una segunda actividad como Profesor Asociado a tiempo parcial, clave P3, PU 17/190 en el Área de Derecho Constitucional, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en base a razones de especial interés para el servicio, justificadas por el Sr. Secretario General en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, siempre que no menoscabe el desempeño de su puesto de trabajo en esta Diputación Provincial.

**9.-ACEPTAR LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TASA DE BASURAS DE CALCENA.**

Por unanimidad se adopta el siguiente acuerdo

**PRIMERO.-** Visto el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Calcena, respecto al acuerdo de delegación de facultades aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, en sesión celebrada con fecha 12 de diciembre de 2017, a favor de esta Diputación

Provincial, y comprobada su adecuación al modelo de delegación aprobado por el acuerdo plenario adoptado por esta Excm. Diputación, con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014, **se acepta la delegación** a favor de la Diputación Provincial de Zaragoza de las facultades de gestión tributaria, inspección y recaudación voluntaria y ejecutiva de, la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.

SEGUNDO.- La duración de la delegación referida será por el plazo de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia de las partes en tiempo y forma, con una antelación no inferior a seis meses a su finalización o a la de cualquiera de los períodos de prórroga.

La delegación entrará en vigor el día siguiente al de su aceptación por el órgano competente de la Diputación Provincial de Zaragoza y de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Por el ejercicio de las facultades delegadas, la Diputación Provincial percibirá la compensación económica establecida en el apartado TERCERO-CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN del citado modelo de acuerdo, aprobado con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**10. ACEPTAR LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DEL IAE, GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL IBI, DE LUESMA.**

Por unanimidad se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Visto el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Luesma, respecto al acuerdo de delegación de facultades aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, en sesión celebrada con fecha 30 de noviembre de 2017, a favor de esta Diputación Provincial, y comprobada su adecuación al modelo de delegación aprobado por el acuerdo plenario adoptado por esta Excm. Diputación, con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014, **se acepta la delegación** a favor de la Diputación Provincial de Zaragoza de las facultades de gestión tributaria, inspección y recaudación voluntaria y ejecutiva del Impuesto de Actividades Económicas, y la gestión tributaria y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO.- La duración de la delegación referida será por el plazo de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia de las partes en tiempo y forma, con una antelación no inferior a seis meses a su finalización o a la de cualquiera de los períodos de prórroga.

La delegación entrará en vigor el día siguiente al de su aceptación por el órgano competente de la Diputación Provincial de Zaragoza y de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Por el ejercicio de las facultades delegadas, la Diputación Provincial percibirá la compensación económica establecida en el apartado TERCERO-CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN del citado modelo de acuerdo, aprobado con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**11. ACEPTAR LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN EN VOLUNTARIA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y RECOGIDA DE BASURAS DE BOTORRITA.**

Por unanimidad se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Visto el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Botorrita, respecto al acuerdo de delegación de facultades aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, en sesión celebrada con fecha 27 de diciembre de 2017, a favor de esta Diputación Provincial, y comprobada su adecuación al modelo de delegación aprobado por el acuerdo plenario adoptado por esta Excm. Diputación, con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014, **se acepta la delegación** a favor de la Diputación Provincial de Zaragoza de las facultades de gestión tributaria y recaudación voluntaria de las tasas de recogida de residuos sólidos urbanos, suministro de agua potable y alcantarillado.

SEGUNDO.- La duración de la delegación referida será por el plazo de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia de las partes en tiempo y forma, con una antelación no inferior a seis meses a su finalización o a la de cualquiera de los períodos de prórroga.

La delegación entrará en vigor el día siguiente al de su aceptación por el órgano competente de la Diputación Provincial de Zaragoza y de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Por el ejercicio de las facultades delegadas, la Diputación Provincial percibirá la compensación económica establecida en el apartado

TERCERO-CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN del citado modelo de acuerdo, aprobado con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**12. ACEPTAR LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, RECAUDACIÓN VOLUNTARIA E INSPECCIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y RECOGIDA DE BASURAS DE MIEDES.**

Por unanimidad, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Visto el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Miedes, respecto al acuerdo de delegación de facultades aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, en sesión celebrada con fecha 20 de diciembre de 2017, a favor de esta Diputación Provincial, y comprobada su adecuación al modelo de delegación aprobado por el acuerdo plenario adoptado por esta Excm. Diputación, con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014, **se acepta la delegación** a favor de la Diputación Provincial de Zaragoza de las facultades de gestión tributaria, inspección y recaudación voluntaria de, las tasas por abastecimiento de agua potable, de alcantarillado y de recogida de residuos sólidos urbanos.

SEGUNDO.- La duración de la delegación referida será por el plazo de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia de las partes en tiempo y forma, con una antelación no inferior a seis meses a su

finalización o a la de cualquiera de los períodos de prórroga.

La delegación entrará en vigor el día siguiente al de su aceptación por el órgano competente de la Diputación Provincial de Zaragoza y de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Por el ejercicio de las facultades delegadas, la Diputación Provincial percibirá la compensación económica establecida en el apartado TERCERO-CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN del citado modelo de acuerdo, aprobado con fecha uno de junio de 2001, al que se incorporó una adenda por acuerdo plenario de fecha 15 de enero de 2014.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**13. RECTIFICAR ERROR MATERIAL RECOGIDO EN ACUERDO PLENARIO NÚM. 4, DE 21-12-2017, QUE SE ADVIERTE EN PARTE DEL PUNTO PRIMERO Y CUARTO.**

Por unanimidad se adopta el siguiente acuerdo:

Que en la sesión extraordinaria celebrada el 15 de Febrero de 2018, por unanimidad, se adoptó el siguiente acuerdo:

**ÚNICO.-** Rectificar error material recogido en acuerdo plenario núm. 4 de fecha 21-12-2017, que se advierte en el punto PRIMERO y CUARTO, de tal forma que:

*DONDE DICE:*

**“PRIMERO.- ...**

**EXPEDIENTE 9591/2017**

...

*PARCELA 695, POLÍGONO 22 del término municipal de Sos del Rey Católico (Zaragoza), ...*

*EXPEDIENTE 9581/2017*

...

*subparcela a) 1.503,00 m<sup>2</sup> y cosecha pendiente respecto de esa superficie y en subparcela b) 1.469,00 m<sup>2</sup> ...*

*y D. Heliodoro, ...*

**CUARTO.- ...**

*EXPEDIENTE 9584/2017*

...

*de fecha 5-1-2015, ...*

*EXPEDIENTE 9581/2017*

...

*D. Heliodoro ... “*

**DEBE DECIR:**

**“PRIMERO.- ...**

*EXPEDIENTE 9591/2017*

...

**PARCELA 695, POLÍGONO 24** del término municipal de Sos del Rey Católico (Zaragoza), ...

EXPEDIENTE 9581/2017

...

subparcela a) 2.706,77 m<sup>2</sup> y cosecha pendiente respecto de esa superficie, subparcela b) 2,47 m<sup>2</sup> y subparcela d) 34,82 m<sup>2</sup>, ...  
D<sup>a</sup> Heliadora ...

**CUARTO.-** ...

EXPEDIENTE 9584/2017

...

de fecha **15-1-2015**, ...

EXPEDIENTE 9581/2017

... **D<sup>a</sup> Heliadora ...** “

#### ASISTENCIA Y MODERNIZACIÓN LOCAL.

#### 14.- ACEPTAR LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN EFECTUADA POR LOS AYUNTAMIENTOS DE BORDALBA, BUBIERCA Y POZUEL DE ARIZA, PARA LA GESTIÓN AUTOMATIZADA DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES.

Por unanimidad se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aceptar la encomienda de gestión efectuada por los Ayuntamientos de Bordalba, Bubierca y Pozuel de Ariza para la gestión automatizada del Padrón Municipal de habitantes de los respectivos municipios.

SEGUNDO.- Aprobar los textos de los Convenios a través de los que se articula la encomienda de gestión, que forman parte inescindible de este Acuerdo.

TERCERO.- Trasladar este Acuerdo a los Ayuntamientos de Bordalba, Bubierca y

Pozuel de Ariza a los efectos oportunos.

CUARTO.- Facultar al Sr. Presidente de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue para la firma del presente Convenio y demás documentos que se deriven del mismo.

QUINTO.- Proceder a la publicación de la encomienda de gestión, una vez aceptada la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **MOCIONES Y PROPUESTAS.**

#### **15.-MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO PROVINCIAL CIUDADANOS EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA, RELATIVA AL FOMENTO DEL CONTROL Y LA TRANSPARENCIA EN LAS MESAS DE CONTRATACIÓN.**

Defiende la moción Doña Elena Martínez Ortín.

Intervienen por el orden establecido según el artículo 47.2 del Reglamento Orgánico, los Sres: Fuster Santaliestra por el Grupo CHA; Sra. Abengochea Aurensanz por el Grupo en Común.; Sra Larraz Sánchez por el Grupo Popular y Sr. Compés por el Grupo Socialista.

Tras la intervención del Sr. Presidente, se produce el siguiente debate [ver vídeo en diligencia al final del documento].

Es sometida a votación la moción cuyo texto, realizados los cambios solicitados a propuesta del propio grupo Ciudadanos, es el siguiente

#### **MOCIÓN PARA EL FOMENTO DEL CONTROL Y LA TRANSPARENCIA EN LAS MESAS DE CONTRATACIÓN**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proceso que se sigue actualmente en esta institución para llevar a cabo la constitución de las mesas de contratación está regulado en tres textos jurídicos de ámbito nacional: Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público; Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas .

En todos ellos se pone de manifiesto que el órgano de contratación, es decir, en este caso la Diputación Provincial de Zaragoza, es el competente para designar la composición de estas mesas. Por lo que, la institución está capacitada para desarrollar todas las mejoras y cambios que considere oportuno, más aún si fomentan la transparencia y el control en el funcionamiento de las citadas mesas.

Actualmente la presencia de los grupos políticos de la oposición en estas mesas de contratación es inexistente. Es más éstos ni siquiera tienen comunicación oficial de las mesas que están pendientes de celebrarse. Por el contrario, el equipo de Gobierno suele estar presente en todas ellas representando la figura, precisamente, de mayor rango: la presidencia. En el caso concreto de la Diputación de Zaragoza, esta figura suele traducirse en la persona del Presidente, o en su defecto, en la del diputado que él designe, es decir, nuevamente sólo está presente el equipo de Gobierno.

En virtud de la una mayor transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas, uno de principios defendidos por Ciudadanos que debería presidir el funcionamiento de todas las instituciones, sería deseable la posibilidad de inclusión de un representante de cada grupo político en las mesas de contratación con el objetivo de hacer más transparente el proceso.

Por otro lado, no todas las mesas de contratación que figuran en el perfil del contratante de esta Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, se han publicado. Para ser más exactos de las 29 que se celebraron en el 2017 tan solo se ha publicado información sobre 4.

Por todo lo expuesto, el Grupo Provincial Ciudadanos solicita los siguientes

### **ACUERDOS**

**Primero.-** Que se convoque a los grupos políticos a todas las mesas de contratación con la antelación mínima de siete días, suficiente para que permita la confirmación de la asistencia de alguno de sus miembros con voz pero sin voto.

**Segundo.-** Que en el apartado de transparencia de la Web de la Diputación, se incluya la composición de todas las mesas y las actas que derivasen de su actividad.

Sometida a votación con dos votos a favor (Doña Elena Martínez Ortín, Don Conrado Gayán Aliacar) y veintidós en contra (Don Juan Antonio Sánchez Quero, Don Martín Llanas Gaspar, Don Francisco Compés Martínez; Don Oscar Lorente Sebastián; Doña Maria Pilar Carmen Mustieles Aranda; Doña Ana-Cristina Palacín Canfranc; Don José Carlos Tirado Ballano; Doña I. M<sup>a</sup> Mercedes Trébol Bartos, Don Alfredo Zaldivar Tris, Don Luis José Arrechea Silvestre; Don Francisco Artajona Ramón; Don Luis Bertol Moreno; Doña Inmaculada De Francisco Trigo; Don Miguel Ángel Francés Carbonel; Don José Manuel Gimeno Castellón; Doña M<sup>a</sup> Ángeles Larraz Sánchez, José Manuel Larque Gregorio, Doña Marta Abengochea Aurensanz; Don Bizen Fuster Santaliestra, Doña Elena García Juango; Don José Ángel Miramón Serrano, Don Rubén Ramos Antón, Doña Elena Martínez Ortín y Don Conrado Gayán Aliacar) y ninguna abstención, se rechaza la moción.

### **16.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO PROVINCIAL CHUNTA ARAGONESISTA EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE LA OLIVA DE CASPE COMO DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA.**

Defiende la moción Don Bizen Fuster Santaliestra.

Intervienen por el orden establecido según el artículo 47.2 del Reglamento

Orgánico, la Sra. Martínez Ortín por el Grupo Ciudadanos, el Sr. Miramón por el Grupo En Común, la Sra. Inmaculada de Francisco por el Grupo Popular y la Sra. Mustieles por el Grupo Socialista.

Tras la intervención del Sr. Presidente, se produce el siguiente debate [ver vídeo en diligencia al final del documento].

En el transcurso de este debate, se incorpora a la sesión el Sr. Sanmiguel Mateo, siendo las 12 horas y 7 minutos.

Se somete a votación la moción cuyo texto es el siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se plantea la declaración como D.O.P. para la denominada «Oliva de Caspe», la variedad de aceituna conocida toponímicamente como «Caspolina», producida mayoritariamente en la comarca del Bajo Aragón-Caspe. Se caracteriza por su forma ovalada, asimétrica y de gran tamaño, epicarpio rugoso y con numerosas lenticelas, pulpa consistente y de fácil desprendimiento del hueso por machacado. Actualmente en Caspe se cosecha, aproximadamente, 800.000 kilos de oliva caspolina.

Es un fruto muy conocido en la Comarca y está amparado bajo el sello "Calidad Alimentaria de Aragón"; es decir, cumple una serie de características para poder ostentar dicha marca, como es presentar un calibre determinado, así como haber estado sometida a unas estrictas normas de elaboración, envasado y etiquetado. En la actualidad, existen cerca de cuarenta productos de lo más variado que poseen este sello de calidad, denominado desde 2007 C'alial y, entre ellos, se encuentra la que es objeto de esta iniciativa: la oliva de Caspe.

Esta clase de oliva o aceituna es la segunda del mercado por su gran tamaño. Se comercializa como oliva verde en salmuera con ajo, hinojo u otras hierbas aromáticas y es muy apreciada gastronómicamente por su sabor, como aperitivo y encurtidos. Curiosamente en Caspe se conoce a esta oliva con el nombre de "sevillana" porque se trajo de dicha ciudad mucho tiempo atrás,

aunque no se haya podido establecer la fecha exacta, pero ya no tiene nada que ver con ella ya que su adaptación a las condiciones climáticas de nuestra zona le han conferido unas características propias que la hacen privativa de Caspe. De hecho, es conocido el intento, infructuoso, por parte de agricultores de Cataluña y de Valencia de intentar plantar esta especie.

Por todo ello, desde los grupos municipales de CHA en los ayuntamientos de Caspe y Maella se plantearon sendas mociones a sus plenos respectivos solicitando la declaración de la oliva de Caspe como DOP, siendo aprobadas unánimemente en sesiones plenarias del 27 de septiembre y 30 de noviembre de 2017 respectivamente. Igualmente se planteó por el Grupo CHA en el pleno de la Comarca del Bajo Aragón-Caspe (*Baix Aragó-Casp*), donde también obtuvo el respaldo unánime de todos los grupos en sesión del 28 de noviembre de 2017. Esta solicitud ya se ha planteado formalmente al departamento competente del Gobierno de Aragón.

En coherencia con ese planteamiento, desde el grupo provincial de Chunta Aragonesista (CHA), se presenta al pleno, la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

El Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, consciente de la importancia que para la economía de la comarca y de los municipios tiene el reconocimiento, la protección y la promoción de la oliva de Caspe, acuerda:

1.- Apoyar la solicitud para que la oliva de Caspe sea declarada como Denominación de Origen Protegida (DOP), por identificar el alimento como originario de una zona única.

2.- Trasladar al Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón este acuerdo de apoyo para que inicie el proceso correspondiente para llevar a cabo la declaración; así como a los ayuntamientos y comarca afectados”.

Se aprueba por unanimidad.

**17.-MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO PROVINCIAL EN COMÚN, EN LA  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN CON AHED TAMIMI,  
MENOR PALESTINA ENCARCELADA.**

Defiende la moción Don José Ángel Miramón .

Intervienen por el orden establecido según el artículo 47.2 del Reglamento Orgánico, el Sr. Sanmiguel Mateo por el Grupo PAR, el Sr. Fuster Santaliestra por el grupo CHA, el Sr. Gayan Aliacar por el Grupo Ciudadanos, el Sr. Larque Gregorio por el Grupo Popular y la Sra. Palacín Canfranc por el Grupo Socialista.

Se produce el siguiente debate [ver vídeo en diligencia al final del documento].

Se somete a votación la moción cuyo texto es el siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ocupación de Palestina es uno de los conflictos más graves del siglo XX y del XXI a nivel global, y que más conculcaciones de Derechos Humanos y del Menor está produciendo.

La declaración del presidente estadounidense Donald Trump del pasado día 6 de diciembre nombrando a la ciudad de Jerusalén capital de Israel, supone una nueva agresión de Estados Unidos, atacando de forma directa a Palestina con efectos importantes en el devenir de Oriente Medio y las relaciones internacionales.

Esta declaración es contraria al Derecho Internacional y las decisiones de la ONU, en cuya Asamblea General del 21 de diciembre de 2017 se exigía de forma contundente a EEUU mantener su embajada en Tel Aviv.

La declaración de Trump ha provocado la muerte de 10 personas palestinas, más de 3.500 heridas, cientos de personas detenidas y un nuevo aumento de la alta tensión en todo el Oriente Medio. La represión está siendo selectiva; detienen en sus casas a líderes y símbolos sociales de la lucha y la resistencia contra el sionismo. Esto no es nuevo en la política represiva del sionismo, Khalida Jarrar, diputada palestina famosa por su compromiso político, feminista y anti-represivo, y la activista Khitam al-Saafin, Presidenta de la Unión de Comités de Mujeres Palestinas fueron detenidas el pasado

3 de Julio, bajo la figura de detención administrativa, es decir, sin cargos ni acusaciones. Khalida sigue aún en la cárcel.

Bajo estos parámetros, la activista Ahed Tamimi y su madre fueron arrestadas la madrugada del 18 de diciembre. Ahed, es una chica de 16 años, miembro de una conocida familia de activistas por los derechos del pueblo palestino, que se ha convertido en un referente de la heroica resistencia frente al ejército sionista de ocupación de Palestina.

Ahed Tamimi ha sido acusada de varios delitos por un tribunal militar relacionados con impedir a los soldados cumplir las órdenes recibidas. La menor está en situación de aislamiento, atada de pies y manos, lo que supone una vulneración incuestionable de toda la legislación internacional en relación con el trato a menores, así como de los Derechos Humanos.

Ahed es tan sólo un ejemplo de los cientos de menores, más de 400 sólo en 2017, que el Estado israelí detiene o encarcela, tal y como diversos organismos observadores de DDHH o la propia ONU vienen denunciando desde tiempo atrás. Este hecho pone en evidencia que se están produciendo por parte de Israel, en los territorios palestinos, unos hechos que violan sistemáticamente los derechos humanos fundamentales ante los cuales la comunidad internacional no puede ni debe mantenerse impasible.

Los hechos que se han producido en las últimas semanas son parte de las continuas agresiones que el Estado de Israel lleva realizando desde hace décadas en su estrategia de “limpieza étnica” sobre el pueblo palestino, que junto al bloqueo de las principales carreteras de Cisjordania, los innumerables check-points en el territorio, los disparos producidos por las fuerzas armadas o los continuos bombardeos a las ciudades palestinas, la incautación de tierras, cultivos, agua e incluso de las propias viviendas de las familias palestinas, hacen que la situación sea insostenible.

Por todo ello, el Grupo Provincial En Común presenta la siguiente **MOCIÓN** para su debate y propone al Pleno de DPZ los siguientes **acuerdos**:

1.- Mostrar el apoyo a Ahed Tamimi, a su familia y a todas las personas palestinas que día a día luchan por el cumplimiento de los derechos humanos y la libertad.

- 2.- Instar al Gobierno de España al reconocimiento del Estado Palestino y a que, en los distintos foros internacionales donde participa, solicite la liberación inmediata de Ahd Tamimi y de todas las personas que están de forma ilegal e irregular en las cárceles israelíes, insistiendo en el cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas por todas las partes implicadas en el conflicto.
- 3.- Instar a las autoridades israelíes al estricto cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño que ratificaron en 1991 y que, según las recomendaciones finales elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño, han incumplido sistemáticamente.
- 4.- Instar a EEUU, tal y como recoge la resolución del 21 de diciembre de 2017 de la Asamblea General de la ONU, a dar marcha atrás en la decisión de reconocer a Jerusalén como capital de Israel y de trasladar su embajada a dicha ciudad.
- 5.- Dar cuenta de estos acuerdos al Gobierno de España, a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y a las embajadas de Palestina, Israel y Estados Unidos en España.”

Sometida a votación con dieciséis votos a favor (Don Juan Antonio Sánchez Quero, Don Martín Llanas Gaspar, Don Francisco Compés Martínez; Don Oscar Lorente Sebastián; Doña Maria Pilar Carmen Mustieles Aranda; Doña Ana-Cristina Palacín Canfranc; Don José Carlos Tirado Ballano; Doña I. M<sup>a</sup> Mercedes Trébol Bartos, Don Alfredo Zaldivar Tris, Don Bizen Fuster Santaliestra, Doña Marta Abengochea Aurensanz; Doña Elena García Juango; Don José Ángel Miramón Serrano, Don Rubén Ramos Antón, Doña Elena Martínez Ortín y Don Conrado Gayán Aliacar), ninguno en contra, y nueve abstenciones (Don Luis José Arrechea Silvestre; Don Francisco Artajona Ramón; Don Luis Bertol Moreno; Doña Inmaculada De Francisco Trigo; Don Miguel Ángel Francés Carbonel; Don José Manuel Gimeno Castellón; Doña M<sup>a</sup> Ángeles Larraz Sánchez, José Manuel Larque Gregorio y Don José Antonio Sanmiguel Mateo), se aprobó la moción

**18.-MOCION QUE PRESENTA EL GRUPO POPULAR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA, SOBRE EL ENVEJECIMIENTO DE LA POBLACIÓN ARAGONESA.**

Defiende la moción Don Francisco Javier Artajona Ramón.

Presenta una enmienda el Grupo En Común, y es rechazada.

Intervienen por el orden establecido según el artículo 47.2 del Reglamento Orgánico, el Sr. Sanmiguel Mateo por el Grupo PAR, el Sr. Fuster Santaliestra por el grupo CHA, la Sra. Martínez Ortin por el Grupo Ciudadanos, el Sr. Ramos Antón por el Grupo En Común y el Sr. Lorente Sebastián por el Grupo Socialista.

Se produce el siguiente debate [Ver vídeo en diligencia al final del documento].

Se somete a votación, la moción cuyo texto es el siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El envejecimiento de la población aragonesa y la tendencia a la concentración de la población más joven en las ciudades y cabeceras de comarca, hace que cada vez con más frecuencia muchas personas mayores aragonesas opten por residir durante la temporada estival en sus municipios de origen donde poseen su lugar de residencia y la invernal en los municipios o ciudades en las que residen sus hijos o familiares más cercanos.

Este hecho plantea un problemas para estas personas, muchos de ellos pacientes crónicos, que tienen asignado un médico de atención primaria de referencia en el municipio en el que están empadronados y son atendidos como desplazados en el municipio en el que residen la mitad del año con sus familiares. Carecen de un facultativo estable de referencia y, en muchos casos, se ven obligados a desplazarse para obtener la receta electrónica hasta su municipio de origen.

Por otra parte, en el caso de la atención especializada u hospitalización, se plantea también un problema para el propio paciente y sus familiares, puesto que en el caso de que el hospital de referencia esté en distinta provincia dificulta los desplazamientos para consultas y genera también una disfunción para la familia del paciente en caso de hospitalización.

Debemos trabajar porque nuestros mayores puedan permanecer en sus municipios de origen todo el tiempo que sea posible si es su deseo, pero también es obligación de la Administración favorecer que la calidad de vida de las personas mayores, la conciliación de la vida familiar y laboral de sus hijos o familiares más cercanos y la organización de la sanidad aragonesa potenciando medidas para que estos pacientes puedan tener dos médicos de Atención Primaria de referencia, con carácter estable, en su municipio de origen y en el que residen durante parte de año, lo cual facilita tanto la historia clínica unificada como la receta electrónica, y genera un sentimiento de seguridad en el paciente que, mantiene siempre a las mismas personas como referencia en lo que concierne a su salud.

Y por otra parte debería facilitarse al paciente y a sus familiares la elección del Hospital de referencia, garantizando así la mejor atención a la persona mayor por parte de sus familiares y la conciliación de la vida laboral y familiar de estos con el cuidado y el acompañamiento de la persona mayor.

Por todo lo expuesto, el Grupo Provincial del Partido Popular presenta la siguiente

### **MOCIÓN**

Instar al Gobierno de Aragón a que a través del Departamento de Sanidad y Servicio Aragonés de Salud a:

- 1- Establecer las medidas y procedimientos que garanticen a las personas mayores desplazadas durante parte del año, dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, la asignación de hasta dos facultativos de Atención Primaria de referencia.
- 2- Establecer las medidas y procedimientos para que las personas mayores desplazadas durante parte del año, dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, puedan elegir su hospital de referencia, entre los dos que correspondan a las áreas de salud en las que tenga asignado facultativo de Atención Primaria, para facilitar la conciliación familiar y el mejor cuidado y atención de la persona mayor.”

Sometida a votación con once votos a favor (Don Luis José Arrechea Silvestre; Don Francisco Artajona Ramón; Don Luis Bertol Moreno; Doña Inmaculada De Francisco Trigo; Don Miguel Ángel Francés Carbonel; Don José Manuel Gimeno Castellón; Doña M<sup>a</sup> Ángeles Larraz Sánchez, José Manuel Larqué Gregorio, Don José Antonio Sanmiguel Mateo, Doña Elena Martínez Ortín y Don Conrado Gayán Aliacar), nueve votos en contra (Don Juan Antonio Sánchez Quero, Don Martín Llanas Gaspar, Don Francisco Compés Martínez; Don Oscar Lorente Sebastián; Doña Maria Pilar Carmen Mustieles Aranda; Doña Ana-Cristina Palacín Canfranc; Don José Carlos Tirado Ballano; Doña I. M<sup>a</sup> Mercedes Trébol Bartos y Don Alfredo Zaldivar Tris) y cinco abstenciones (Don Bizen Fuster Santaliestra, Doña Marta Abengochea Aurenanz; Doña Elena García Juango; Don José Ángel Miramón Serrano y Don Rubén Ramos Antón) se aprobó la moción

**19.-MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO SOCIALISTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA, SOBRE EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER - 8 DE MARZO.**

Defiende la moción Doña Pilar C.Mustieles Aranda.

Presenta una enmienda de adición el Grupo En Común, consistente en la inclusión del punto tercero de los acuerdos que más abajo se transcriben, que es admitida.

Intervienen por el orden establecido según el artículo 47.2 del Reglamento Orgánico, el Sr. Sanmiguel Mateo por el Grupo PAR, el Sr. Fuster Santaliestra por el grupo CHA, el Sr. Gayan Aliacar por el Grupo Ciudadanos, la Sra. Elena García Juango por el Grupo En Común y el Sr. Gimeno Castellón por el Grupo Popular.

Se produce el siguiente debate [Ver vídeo en diligencia al final del documento].

Se somete a votación, la moción cuyo texto es el siguiente:

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un año más, el 8 de Marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer. Y como cada año, sigue existiendo la necesidad de reivindicar la igualdad real entre mujeres y hombres.

Concretamente este año, la desigualdad laboral está de actualidad con demasiada frecuencia. Y para corregir esta injusta desigualdad, necesitamos un marco legislativo integral, es decir, una Ley de Igualdad Laboral. Pese a los importantes avances conseguidos para la mujer en el ámbito laboral, la realidad es que sigue existiendo una importante brecha salarial entre mujeres y hombres.

Dicha Ley de Igualdad Laboral no solo vendría a corregir esa injustificable brecha en perjuicio de las mujeres sino que permitiría también mejorar sus prestaciones sociales y su futura pensión.

Así mismo, para garantizar su cumplimiento y que todos los esfuerzos no se queden en una declaración de intenciones, la futura ley deberá incluir sanciones a las empresas que paguen menos a las mujeres que a los hombres por el mismo puesto de trabajo. Y en este sentido, también deberá llevar implícita la creación de una agencia de arbitraje que vigile, controle y medie en el cumplimiento de la ley.

Por otro lado, también existen otras diferencias en materia de educación y formación, puesto que las mujeres son contratadas de manera temporal más que los hombres, trabajan más que ellos en trabajos a tiempo parcial, se acogen más que los hombres a medidas de conciliación de la vida profesional y familiar, y habitualmente se ocupan más que ellos de los empleos menos valorados en la escala social.

Y esto no termina aquí, todavía hay más asignaturas pendientes por las que debemos luchar, como la erradicación de la violencia de género, prostitución y trata de seres humanos, la equiparación de los permisos de maternidad y paternidad, o el incremento de la presencia de mujeres en los consejos de administración de las empresas.

Por todo lo expuesto, el Grupo Provincial Socialista somete a la consideración del Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza los siguientes:

### **ACUERDOS**

1. Con motivo del Día Internacional de la Mujer, manifestamos nuestro compromiso con las mujeres, con la defensa de sus derechos y con las políticas de igualdad como instrumento para avanzar hacia una sociedad democráticamente más justa y equilibrada en la toma de decisiones entre hombres y mujeres.
2. Apoyar la tramitación de una Ley de Igualdad Laboral que garantice la igualdad entre hombres y mujeres de forma real y efectiva en todos los ámbitos - retribución, educación y formación, entre otros – y que incluya un sistema justo de sanciones y de control para avalar su cumplimiento.
3. Apoyar la Huelga General de las Mujeres, facilitando su desarrollo en esta institución, así como las manifestaciones, concentraciones, actividades y actos que convoquen las asociaciones de mujeres en el 8 de marzo.
4. Dar traslado a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y de las Cortes de Aragón.”

### **RUEGOS Y PREGUNTAS**

La Sra. Elena Martínez pregunta al Sr. Presidente por los motivos de su ausencia a la reunión de los Presidentes de Diputaciones Provinciales, celebrada recientemente en Pontevedra, sobre la despoblación.

El Sr. Miramón hace primero un ruego, en relación al cumplimiento del acuerdo en el que se establece el régimen de sesiones del Pleno adoptado al principio de la legislatura, puesto que en el mes de enero no se celebró y en el mes de febrero se ha modificado la fecha.

Pide que se comunique con antelación a los grupos los posibles cambios.

En segundo lugar, pregunta sobre el acceso a la documentación relativa al Pleno con antelación a la celebración del mismo y su publicación en el portal de Transparencia.

El Sr. Artajona pregunta cuanto tiempo más tienen que esperar los ayuntamientos para que la convocatoria del Plan Unificado esté aprobada.

En segundo lugar solicita al Presidente que informe al Pleno de las negociaciones que, conoce por los medios de comunicación, están teniendo lugar con los sindicatos en relación a la mesa de negociación de las condiciones laborales de los bomberos provinciales, modificación de mapas, normas....

El Sr. Presidente se dirige a la Sra. Elena Martínez y justifica su ausencia a la citada reunión por la coincidencia de la misma con las Fiestas Patronales de Tobed.

Además comunica que el próximo día 20 de febrero está convocada una reunión sobre despoblación a nivel nacional por la Federación Española de Municipios y Provincias, a la que asistirá.

Con respecto a las preguntas del Sr. Miramón, el motivo de no convocar el Pleno Ordinario del mes de enero fue la falta de asuntos. El cambio de fecha del presente Pleno, las Fiestas Patronales de Tobed.

Con respecto al acceso a la documentación con antelación a la celebración de los Plenos, se dispone de ella en el momento en el que se cita el mismo y la publicación del orden del día en el portal de transparencia, lo consultará.

Se dirige al Sr. Artajona para confirmarle que efectivamente la mesa de negociación con los Bomberos se ha constituido a petición de los sindicatos.

La propuesta de la Corporación es la que es, con el Presupuesto y los efectivos de que se disponen, a la espera de la aprobación de la Ley del Fuego de Aragón.

Con respecto al Plan PLUS convocado el pasado mes de Septiembre que se comprometió a tenerlo aprobado en Enero, y que por distintas circunstancias se ha visto retrasado, comunica que están en marcha distintas actuaciones para la ejecución del mismo de forma que en breve plazo los ayuntamientos podrán comenzar sus actuaciones.

Anuncia que pretende convocar el próximo mes de junio el Plan PLUS 2019, de forma que se puedan agilizar más todavía la ejecución del mismo.

A continuación la Presidencia da por terminada la sesión, siendo las catorce horas y ocho minutos, extendiéndose acta que como Secretario, doy fe.

### **EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Diligencia para hacer constar que el enlace que figura a continuación, corresponde al vídeo de la Sesión Extraordinaria del Pleno de 15 de febrero de 2018.

Para poder visualizar el pleno:

Copiar este enlace: <\\172.17.1.38\Informatica\Plenosfirmados> y pegarlo en la barra del navegador de Internet Explorer

ZARAGOZA, 20 de febrero de 2018.  
EL SECRETARIO GENERAL,